



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2008-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO RAMOS MANRIQUE DE LARA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Jauja), 29 de abril de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ramos Manrique de Lara contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se le incremente la renta vitalicia que percibe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis con un 75% de menoscabo, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que, este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante los dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante a fin de acreditar el incremento de su incapacidad, ha adjuntado la Resolución N.º 00111-2000-GO.DC. 18846/ONP (f. 4), que le otorgó una renta vitalicia por padecer de 55% de incapacidad., el Certificado Médico de Invalidez, expedido por el Hospital Daniel A. Carrión - Ministerio de Salud, de fecha 22 de diciembre de 2004, (f. 7) en el que se indica que padece de *neumoconiosis, con un 75% de menoscabo*, el Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental –Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 18 de mayo de 1998, (f. 8) en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2008-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO RAMOS MANRIQUE DE LARA

4. Que, en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 22 de abril de 2008, notificada al demandante el 14 de mayo de dicho año, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente, sin embargo, al haber transcurrido, en exceso, el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
5. Que, al no haber quedado demostrado, fehacientemente, con las pruebas aportadas en autos, que el grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece el demandante se haya incrementado, debido a que no son los documentos idóneos para tal fin en el proceso de amparo, corresponde dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**CALLE HAYEN**  
**ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR